

(1) Pág.	(2) Apartado	(3) Texto Original	(4) Texto modificado	(5) Descripción del cambio - Justificación
N/A	Portada	Eficiencia energética. Acondicionadores de aire tipo dividido inverter, con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire. Procedimiento para la demostración de la conformidad.	Eficiencia energética. Acondicionadores de aire. Procedimiento para la demostración de la conformidad.	Se simplifica el texto del elemento principal del título, abarcando las dos tecnologías (inverter y velocidad fija).
03	Informe	El Comité Técnico a cargo de la revisión de la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense denominada: NTON 04001:2022 Eficiencia energética. Acondicionadores de aire tipo dividido inverter, con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire. Procedimiento para la demostración de la conformidad, estuvo integrado por representantes de las siguientes organizaciones:	El Comité Técnico a cargo de la revisión de la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense denominada: NTON 04001:2022 Eficiencia energética. Acondicionadores de aire. Procedimiento para la demostración de la conformidad, estuvo integrado por representantes de las siguientes organizaciones:	Se modifica el título de la norma en el informe, de conformidad con lo indicado en la fila anterior. Nota: En el texto refundido se actualizará el listado de participantes.

		<p>a. Las bombas de calor y solo enfriamiento a base de agua.</p> <p>b. Las unidades que se diseñan para utilizarse con ductos adicionales.</p> <p>c. Las unidades móviles (que no son de tipo ventana) que tienen un ducto de escape en el condensador.</p> <p>d. Las unidades tipo “Multi-split” con compresor de frecuencia y flujo de refrigerante variable.</p> <p>e. Unidades piso techo que excedan el límite de 19 050 Wt (65 000 BTU).</p> <p>f. Menaje de casa.</p> <p>g. Las muestras sin valor comercial.</p> <p>h. Equipos en calidad de donaciones.</p>	<p>b. acondicionadores de aire tipo dividido de velocidad fija, descarga libre y sin ductos de aire (conocidos como minisplit y multisplit), de ciclo simple (solo frío) o con ciclo reversible (bomba de calor), que utilizan condensadores enfriados por aire, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento hasta 19 050 Wt (65 000 BTU) que funcionan por compresión mecánica.</p> <p>2. Se excluyen del objeto de este procedimiento los siguientes aparatos:</p> <p>a. Las bombas de calor y solo enfriamiento a base de agua.</p> <p>b. Las unidades que se diseñan para utilizarse con ductos adicionales.</p> <p>c. Las unidades móviles (que no son de tipo ventana) que tienen un ducto de escape en el condensador.</p> <p>d. Las unidades tipo “Multi-split” con compresor de frecuencia y flujo de refrigerante variable.</p> <p>e. Unidades piso techo que excedan el límite de 19 050 Wt (65 000 BTU).</p> <p>f. Menaje de casa.</p> <p>g. Las muestras sin valor comercial.</p> <p>h. Equipos en calidad de donaciones.</p> <p>3. Se debe tomar como referencia la siguiente clasificación arancelaria:</p> <p>Tabla 1. Partida arancelaria de acondicionadores de aire</p>	
--	--	---	--	--

			Código	Descripción
			8415.10. 00.00.00	De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo de sistema de elementos separados ("split-system")
			<p>NOTA. Las mercancías clasificadas en esta partida arancelaria formarán parte la regulación, siempre y cuando cumplan con las delimitaciones indicadas en el numeral 1 de este capítulo.</p> <p>La partida arancelaria indicada está sujeta a las enmiendas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como a las modificaciones que pueda experimentar el Sistema Arancelario Centroamericano en su versión aplicable en Nicaragua.</p>	
05	3. REFERENCIAS NORMATIVAS	3. REFERENCIAS NORMATIVAS	3. REFERENCIAS NORMATIVAS	<p>Los siguientes documentos referenciados son indispensables para la aplicación de este documento, los cuales aplicarán en su versión vigente.</p> <p>a. RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de aire tipo dividido inverter, con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire. Especificaciones de eficiencia energética.</p> <p>b. RTCA 23.01.80:21 Productos eléctricos. Acondicionadores de aire tipo dividido de velocidad fija, descarga libre y sin ductos de aire. Especificaciones de eficiencia energética</p>
		Los siguientes documentos referenciados son indispensables para la aplicación de este documento, los cuales aplicarán en su versión vigente.		Se incluye la referencia el RTCA 23.01.80:21 para mantener la congruencia en el documento y se elimina la sigla "NTON" en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.
		NTON/RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de aire tipo dividido inverter, con flujo de refrigerante variable descarga libre y sin ductos de aire. Especificaciones de eficiencia energética.		

05	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES Para los propósitos de este documento, aplican las definiciones establecidas en la NTON/RTCA 23.01.78:20, además de los siguientes términos y definiciones:	4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES Para los propósitos de este documento, aplican las definiciones establecidas en el RTCA 23.01.78:20 y en el RTCA 23.01.80:21 , además de los siguientes términos y definiciones:	Se incluye la referencia el RTCA 23.01.80:21 para mantener la congruencia en el documento y se elimina la sigla “NTON” en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.
05	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	N/A	1.Acondicionadores de aire. Para efectos de esta NTON son los productos definidos en el RTCA 23.01.78:20 y en el RTCA 23.01.80:21. Nota aclaratoria. Para efectos de esta norma, se utilizarán indistintamente los términos “productos” y “equipos”.	Se agrega la definición, para acotar el elemento principal del título de la NTON, incluyendo las dos tecnologías.
05	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	1.Agente económico. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera calificada, domiciliada en el país, que desarrolla actividades de importación y comercialización, sujetas al alcance establecido en la NTON/RTCA 23.01.78:20. [FUENTE: Ley 956, mod]	2. Agente económico. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera calificada, domiciliada en el país, que desarrolla actividades de importación y comercialización, sujetas al alcance de las normativas indicadas en el capítulo 3 de este documento. [FUENTE: Ley 956, mod]	Se elimina la referencia al RTCA 23.01.78:20 y se realiza al Capítulo 3, para evitar duplicidad de información. Adicional, se requiere que esta definición sea genérica para ser utilizada en otras normas de eficiencia energética.
06	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	N/A	3. Autoridad Nacional Competente (ANC): Corresponde al INE la fiscalización del cumplimiento de las normas y otras regulaciones sin menoscabo de las competencias del MEM. Corresponde al MIFIC a través de la DIPRODEC la vigilancia en mercado. [FUENTE: Ley 956, mod]	Se incluye la definición de las Autoridades Competentes a cargo de la aplicación y vigilancia de la presente normativa.
06	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	N/A	5. Dictamen de no objeción. Documento emitido por el INE que declara la anuencia de la transferencia de la titularidad de un Dictamen Técnico.	Se incluye definición para mantener la congruencia con la Circular Técnica 030-2024 y los trámites que el agente económico debe realizar ante INE, aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).
06	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	N/A	6. Dictamen de exclusión. Documento emitido por el INE que indica que un producto eléctrico, no es objeto de aplicación del procedimiento establecido en la presente normativa.	Se incluye definición para mantener la congruencia con la Circular Técnica 030-2024 y los trámites que el agente debe realizar ante INE, aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

06	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	3.Familia de productos. Dos o más modelos que comparten características técnicas definidas en la NTON/RTCA 23.01.78:20, las diferencias pueden ser estéticas o de apariencia, pero conservan las especificaciones que aseguran el cumplimiento del Reglamento previamente indicado.	7. Familia de productos. Dos o más modelos que comparten las características técnicas definidas en las normativas del capítulo 3 de este documento , las diferencias pueden ser estéticas o de apariencia, pero conservan las especificaciones que aseguran el cumplimiento de los índices de eficiencia energética .	Se elimina la referencia al RTCA 23.01.78:20 y se realiza la referencia al capítulo 3, para evitar duplicidad de información. Adicional, se requiere que esta definición sea genérica para ser utilizada en otras normas de eficiencia energética.
06	4.TÉRMINOS Y DEFINICIONES	N/A	10. Muestras sin valor comercial. Cualquier mercancía que ha sido suministrado a título gratuito por el proveedor al importador, con fines promocionales, publicitarios, de exhibición u otra actividad análoga, con el objeto de demostrar sus características o propiedades al consumidor. La mercancía se debe presentar en condiciones y cantidad que demuestren sin lugar a duda su condición de muestra sin valor comercial. Nota aclaratoria. Esta definición no aplica a los equipos en calidad de donaciones ni autoconsumo, los cuales se regulan de conformidad con la correspondiente Circular Técnica emitida por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). [FUENTE: Glosario de Términos Aduaneros, Dirección General de Servicios Aduaneros, mod]	Se agrega la definición para facilitar la implementación de esta normativa.
07	Términos abreviados		CNNC. Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. DGA. Dirección General de Servicios Aduaneros. DIPRODEC. Dirección General de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías. GLOBAC, por sus siglas en inglés. Cooperación Mundial para la Acreditación. IAAC, por sus siglas en inglés. Cooperación Interamericana de Acreditación.	Se agregan los términos abreviados utilizados en esta normativa.

			<p>IAF, por sus siglas en inglés. Foro Internacional de Acreditación.</p> <p>ILAC, por sus siglas en inglés. Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios.</p> <p>INE. Instituto Nicaragüense de Energía.</p> <p>MEM. Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>MIFIC. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.</p> <p>MLA. por sus siglas en inglés. Acuerdo de Reconocimiento Multilateral del IAAC.</p> <p>MRA por sus siglas en inglés. Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del ILAC.</p> <p>OCP. Organismo de Certificación de Producto.</p> <p>OI. Organismo de Inspección.</p> <p>OMC. Organización Mundial del Comercio.</p> <p>OTC. Obstáculos Técnicos al Comercio.</p> <p>RUC. Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>SEC. Secretaría Ejecutiva.</p> <p>UEEAR. Unidad de Eficiencia Energética y Análisis Regulatorio</p>	
07	5. DISPOSICIONES GENERALES	1. Los agentes económicos deberán de demostrar la conformidad de acuerdo con lo establecido en la presente normativa ante la autoridad competente y en los términos señalados.	1. Los agentes económicos deberán de demostrar la conformidad de acuerdo con lo establecido en la presente normativa ante la ANC según corresponda y en los términos señalados.	Se agrega el término “(ANC) según corresponda”, para mantener congruencia con el cuerpo del texto.
07	5.DISPOSICIONES GENERALES	2. Para demostrar la conformidad de los productos regulados por la NTON/RTCA 23.01.78:20, el agente económico deberá presentar ante el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), la documentación pertinente que demuestre que los productos cumplen con la regulación vigente, lo que consistirá en una revisión y verificación documental para la emisión del correspondiente Dictamen Técnico que avala su cumplimiento.	2. Para demostrar la conformidad de los productos regulados por el RTCA 23.01.78:20 y el RTCA 23.01.80:21 , el agente económico deberá presentar ante el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), la documentación pertinente que demuestre que los productos cumplen con la regulación vigente, lo que consistirá en una revisión y verificación documental para la emisión del correspondiente Dictamen Técnico que avala su cumplimiento.	Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla “NTON” en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.

07	5. DISPOSICIONES GENERALES	3. El INE podrá ejecutar actividades de inspección de conformidad a lo indicado en el capítulo 13.	3. La ANC podrá ejecutar actividades de inspección de conformidad con lo indicado en el capítulo 13.	Se sustituye la redacción por un texto más genérico que referencia al capítulo 13 donde se definen las Autoridades Competentes que realizarán la vigilancia.
08	5. DISPOSICIONES GENERALES	4. La demostración de la conformidad podrá ser solicitada por modelo o familia. Los criterios para agrupación por familia se establecen en el Anexo A del presente instrumento.	4. La demostración de la conformidad podrá ser solicitada por modelo o familia. Los criterios para agrupación por familia se establecen en el Anexo A y Anexo B del presente instrumento.	Se incluye la referencia del nuevo anexo, tomando en consideración la ampliación del alcance de esta normativa.
08	5. DISPOSICIONES GENERALES	5. De acuerdo con lo establecido en la NTON/RTCA 23.01.78:20, el interesado puede solicitar la evaluación de sus productos mediante la certificación del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, pruebas periódicas, por lote o por ítems específicos.	5. De acuerdo con lo establecido en el RTCA 23.01.78:20 y en el RTCA 23.01.80:21 , el agente económico puede solicitar la evaluación de sus productos mediante la certificación del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, pruebas periódicas, por lote o por ítems específicos.	Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla "NTON" en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia. Se homologa el uso del término "agente económico" en el documento.
08	5. DISPOSICIONES GENERALES	7. El agente económico debe cumplir con el pago del trámite ante el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), con el propósito de emitir el respectivo Dictamen Técnico para la Demostración de la Evaluación a la Conformidad.	7. El agente económico debe cumplir con el pago del trámite ante el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para tramitar el correspondiente Dictamen Técnico, según solicitud realizada.	Se simplificó la redacción para facilitar la comprensión de la normativa.
08	5. DISPOSICIONES GENERALES	8. Es responsabilidad del agente económico, mantener copia del Certificado de Producto, Declaración de Cumplimiento y Dictamen Técnico vigente emitido por el INE, para la vigilancia de la ANC.	8. Es responsabilidad del agente económico, mantener copia del Dictamen Técnico vigente emitido por el INE, para la vigilancia de la ANC, según corresponda.	Se simplificó la redacción para facilitar la comprensión de la normativa. Se eliminó la obligación de presentar y mantener la declaración de cumplimiento, simplificando el proceso al agente económico. Con respecto al Certificado de producto, se elimina la obligación de mantener copia en las sedes, debido a en el proceso de vigilancia esta información no es imprescindible, dado que se puede trazar por medio del Dictamen Técnico.
08	5. DISPOSICIONES GENERALES	9. Es responsabilidad del agente económico, desarrollar campañas de información a consumidores para favorecer decisiones de consumo responsable sobre este producto.		Se eliminó el requisito, considerando que no corresponde al cumplimiento del objetivo legítimo que se persigue con esta normativa.

08	5. DISPOSICIONES GENERALES		<p>9. De conformidad con el RTCA 23.01.78:20 y en el RTCA 23.01.80:21 los agentes económicos deberán utilizar los servicios de un OCP acreditado, con reconocimiento internacional bajo los MRA de la ILAC y los MLA de la IAAC, en la norma ISO/IEC 17065 (o equivalente nacional), en su versión vigente.</p> <p>10. De conformidad con el RTCA 23.01.78:20 y en el RTCA 23.01.80:21 para la evaluación de productos por lote, los agentes económicos podrán utilizar los servicios de un OI acreditado, con reconocimiento internacional bajo los MRA de la ILAC y los MLA de la IAAC, en la Norma ISO/IEC 17020 (o equivalente nacional), en su versión vigente.</p> <p>NOTA. De conformidad al establecimiento de GLOBAC, como única organización internacional para la acreditación que sustituirá al IAF e ILAC, se prevé que en el 2029, de acuerdo con su plan de transición, los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral y los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo indicados en los literales 9 y 10 de este capítulo, serán reconocidos por GLOBAC.</p>	<p>Se indica la condición de reconocimiento internacional para los organismos de certificación e inspección, con base a lo establecidos en el RTCA 23.01.78:20 y en el RTCA 23.01.80:21.</p> <p>Se agrega nota aclarando que a partir del año 2029, los Acuerdos Internacionales serán reconocidos al amparo de GLOBAC, como sucesora de ILAC e IAF.</p>
09	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	1. Los agentes económicos interesados en importar y comercializar los productos regulados en ella NTON/RTCA 23.01.78:20, deberán cumplir, previo al ingreso de estas al territorio nacional, con las disposiciones definidas en este capítulo.	1. Los agentes económicos interesados en importar y comercializar los productos regulados en el RTCA 23.01.78:20 y en el RTCA 23.01.80:21, deberán cumplir, previo al ingreso de estas al territorio nacional, con las disposiciones definidas en este capítulo.	Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla "NTON" en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.
09	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	2. Presentar el formato de solicitud contenido en el Anexo B y sus respectivos soportes ante la Unidad de Eficiencia Energética, del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para la emisión del Dictamen Técnico correspondiente, que incluirá la siguiente información:	2. Presentar el formato de solicitud contenido en el Anexo C y sus respectivos soportes ante UEEAR del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para la emisión del Dictamen Técnico correspondiente, que incluirá la siguiente información:	Se actualiza el nombre del Anexo y se incluye el nombre completo de la Unidad correspondiente.

09	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	<p>b. Documentos del Agente Económico que acompañan la solicitud:</p> <p>i. Copia del Número de Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>ii. Copia del documento de identidad del Representante Legal.</p> <p>iii. Copia de documento de identidad del solicitante.</p> <p>iv. Copia certificada del Poder General de Administración.</p> <p>v. Poder Especial del solicitante en su caso.</p> <p>vi. Pago de trámite para la emisión del Dictamen Técnico correspondiente.</p>	<p>b. Documentos del Agente Económico que acompañan la solicitud:</p> <p>i. Copia de la cédula del número RUC.</p> <p>ii. Copia de la cédula de identidad o de Residencia vigente del Representante Legal.</p> <p>iii. Copia de cédula de identidad del solicitante.</p> <p>iv. Copia certificada del documento de Representación Legal del agente económico, debidamente inscrito.</p> <p>v. Poder Especial o copia certificada de este, a favor del solicitante para el trámite correspondiente.</p> <p>vi. Copia de recibo de pago de trámite para la emisión del Dictamen Técnico correspondiente.</p>	Se mejoró la redacción con el fin de facilitar la implementación de la normativa.
09	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	<p>c. Documentación del equipo a presentar</p> <p>i. Fotografía o representación gráfica del producto.</p> <p>ii. Etiqueta de eficiencia energética, conforme la NTON/RTCA 23.01.78:20.</p> <p>iii. Características eléctricas: Tensión (V), frecuencia (Hz), potencia nominal (W) o corriente nominal (A).</p> <p>iv. Listado de componentes (compresor, evaporador, condensador y abanico).</p> <p>v. Instructivo o manual de uso en idioma español.</p>	<p>c. Documentación del equipo a presentar</p> <p>i. Representación gráfica del producto y fotografías del equipo.</p> <p>ii. Etiqueta de eficiencia energética, conforme el RTCA 23.01.78:20 y el RTCA 23.01.80:21.</p> <p>iii. Características eléctricas: Tensión (V), frecuencia (Hz), potencia nominal (W) o corriente nominal (A).</p> <p>iv. Listado de componentes (compresor, evaporador, condensador y abanico).</p> <p>v. Instructivo o manual de uso en idioma español.</p>	Se mejora la redacción del numeral i. Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla “NTON” en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.
10	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	d. Documentación en caso de Certificación por lote o ítems específicos:	d. Documentación en caso de Certificación por lote o ítems específicos:	Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla “NTON” en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.

		<p>i. Los requisitos indicados en el literal a, b y c.</p> <p>ii. Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado conforme a la ISO 17025 o cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con laboratorios no acreditados, el organismo de certificación o inspección debe garantizar la competencia técnica del laboratorio y adjuntar informe de evaluación conforme a ISO 17025 y requisitos a la NTON/RTCA. 23.01.78:20. El informe de pruebas, debe detallar su fecha de emisión.</p> <p>iii. Copia del certificado de producto o inspección.</p>	<p>i. Los requisitos indicados en el literal a, b y c.</p> <p>ii. Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NTN ISO/IEC 17025 o cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con laboratorios no acreditados, el organismo de certificación o inspección debe garantizar la competencia técnica del laboratorio. El informe de pruebas, debe detallar su fecha de emisión.</p> <p>iii. Copia del certificado de producto o inspección.</p>	<p>Se agrega la referencia NTN dado que la ISO/IEC 17025 se encuentra adoptada como norma nacional.</p> <p>Se simplifica la redacción, considerando lo establecido en los RTCA, previamente indicados.</p>
10	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	<p>e. Documentación en caso de Certificado de conformidad del producto mediante el sistema de gestión de la calidad:</p> <p>i. Los requisitos indicados en el literal a, b y c.</p> <p>ii. Copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad acreditado.</p> <p>iii. Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado conforme a la ISO 17025 o cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con laboratorios no acreditados, el organismo de certificación o inspección debe garantizar la competencia técnica del laboratorio y adjuntar informe de evaluación conforme a ISO 17025 y requisitos a la NTON/RTCA. 23.01.78:20. El informe de pruebas, debe detallar su fecha de emisión.</p> <p>iv. Copia del certificado de acreditación emitido a favor del organismo de certificación.</p>	<p>e. Documentación en caso de Certificado de conformidad del producto mediante el sistema de gestión de la calidad:</p> <p>i. Los requisitos indicados en el literal a, b y c.</p> <p>ii. Copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad acreditado.</p> <p>iii. Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NTN ISO/IEC 17025 o cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con laboratorios no acreditados, el organismo de certificación o inspección debe garantizar la competencia técnica del laboratorio. El informe de pruebas, debe detallar su fecha de emisión.</p> <p>iv. Copia del certificado de acreditación emitido a favor del organismo de certificación.</p>	<p>Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla "NTON" en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.</p> <p>Se agrega la referencia NTN dado que la ISO/IEC 17025 se encuentra adoptada como norma nacional.</p>

10 -		f. Documentación en caso de Certificado de conformidad del producto mediante pruebas periódicas:	f. Documentación en caso de Certificado de conformidad del producto mediante pruebas periódicas:	Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla "NTON" en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.
11	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	<p>i. Los requisitos indicados en el literal a, b y c.</p> <p>ii. Copia del certificado de conformidad, emitido por un organismo de certificación acreditado</p> <p>iii. Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado conforme a la ISO 17025 o cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con laboratorios no acreditados, el organismo de certificación o inspección debe garantizar la competencia técnica del laboratorio y adjuntar informe de evaluación conforme a ISO 17025 y requisitos a la NTON/RTCA 23.01.78:20. El informe de pruebas debe detallar su fecha de emisión.</p> <p>iv. Copia del certificado de acreditación emitido a favor del organismo de certificación.</p>	<p>i. Los requisitos indicados en el literal a, b y c.</p> <p>ii. Copia del certificado vigente de conformidad, emitido por un organismo de certificación acreditado</p> <p>iii. Informe de pruebas emitido por un laboratorio acreditado conforme a la NTN ISO/IEC 17025 o cuando las actividades de evaluación se contratan externamente con laboratorios no acreditados, el organismo de certificación o inspección debe garantizar la competencia técnica del laboratorio. El informe de pruebas, debe detallar su fecha de emisión.</p> <p>iv. Copia del certificado de acreditación emitido a favor del organismo de certificación.</p>	<p>Se agrega la referencia NTN dado que la ISO/IEC 17025 se encuentra adoptada como norma nacional.</p>
11	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACION DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD		<p>g. Otros certificados de Conformidad con base en los RTCA's.</p> <p>i. Informe emitido por un Laboratorio de Prueba con base a los Métodos de Análisis reconocidos en los RTCA 23.01.80:21 o del RTCA 23.01.78:20.</p> <p>ii. Carta emitida por el Órgano Certificador que especifique el tipo de esquema de evaluación utilizado para la emisión de dicha Certificación.</p> <p>iii. Certificado de acreditación o reconocimiento por parte de una autoridad competente, respecto esquema de certificación aplicable.</p>	<p>Se agrega esta disposición, para facilitar el comercio de productos, sujetos a esquemas de certificación equivalentes, con base a los métodos de ensayo definidos en los RTCA. Así como, la facultad de INE para solicitar información adicional.</p>

			<p>3. En el caso de solicitudes realizadas por el fabricante o por la oficina regional de representación de éste, para el trámite de la emisión del Dictamen Técnico, deberán acompañar a los requisitos previstos en esta Norma los siguientes:</p> <p>4. El INE podrá requerir información técnica complementaria (Ej.: Fotografías de la placa del equipo, certificados, entre otros).</p>	
11	6. REQUISITOS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	3. En el caso de solicitudes realizadas por el fabricante, para el trámite de la emisión del Dictamen Técnico, cuando éste no cuente con domicilio en Nicaragua, deberá contratar los servicios de una persona natural o jurídica domiciliada en el país, debidamente facultado mediante Poder Especial emitido para estos fines.	<p>3. En el caso de solicitudes realizadas por el fabricante o por la oficina regional de representación de este, para el trámite de la emisión del Dictamen Técnico, deberán acompañar a los requisitos previstos en esta Norma los siguientes:</p> <p>a. Poder Especial emitido a favor de una persona natural o jurídica domiciliada en el país, donde se demuestre las facultades para realizar los correspondientes trámites ante el INE, en concordancia con la legislación nicaragüense.</p> <p>b. Si el Poder Especial es emitido en el extranjero deberá de estar debidamente legalizado (apostillado o consularizado), a favor de la persona natural o jurídica domiciliada en el país, debidamente facultado para realizar los correspondientes trámites ante el INE.</p> <p>c. Copia de la Certificación de Inscripción en el Registro Mercantil o entidad homóloga del país de origen del fabricante o de la oficina regional de representación de este.</p>	<p>Se agrega la figura “oficina regional de representación”, para facilitar los trámites correspondientes a estos casos.</p> <p>Se agrega la legalización del Poder especial, de conformidad con la legislación nacional.</p>

11	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	N/A	7.1. Procedimiento con base a las disposiciones de los RTCA's	Se divide el capítulo 7 en 2 subcapítulos, para abarcar el procedimiento de conformidad a lo establecido en los RTCA correspondientes y el procedimiento con respecto a la Equivalencia.
11	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	1. La Unidad de Eficiencia Energética, del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), deberá de examinar y validar diligentemente la información suministrada por el agente económico o el interesado.	1. La UEEAR , del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), deberá de examinar y validar diligentemente la información suministrada por el agente económico.	Se simplifica el texto.
12	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	2. Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos, la Unidad de Eficiencia Energética del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), emitirá en un plazo de 10 días hábiles el documento "Dictamen Técnico", de acuerdo con los siguientes: a. Certificación por lote o ítems específicos: se emitirá dictamen técnico por cada solicitud de importación. b. Certificado de conformidad del producto mediante el sistema de gestión de la calidad: se emitirá dictamen técnico que tendrá validez por un periodo de 3 años o menor, de acuerdo con la vigencia del certificado de conformidad. c. Certificado de conformidad del producto mediante pruebas periódicas: se emitirá dictamen técnico que tendrá validez por un periodo de 1 año o menor, de acuerdo con la vigencia del certificado de conformidad. d. Certificado de Reconocimiento de la Autoridad Centroamericana o el Organismo delegado en el marco de la Unión Aduanera Centroamericana: se emitirá dictamen que tendrá validez por el periodo establecido en el documento tercero emitido.	2. Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos, la UEEAR, emitirá en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud, emitirá el "Dictamen Técnico", de acuerdo con los siguientes: a. Certificación por lote o ítems específicos: se emitirá dictamen técnico por cada solicitud de importación. b. Certificado de conformidad del producto mediante el sistema de gestión de la calidad: se emitirá dictamen técnico que tendrá validez por un periodo de 3 años o menor, de acuerdo con la vigencia del certificado de conformidad. c. Certificado de conformidad del producto mediante pruebas periódicas: se emitirá dictamen técnico que tendrá validez por un periodo de 1 año o menor, de acuerdo con la vigencia del certificado de conformidad. d. Certificado de Reconocimiento de la Autoridad Centroamericana o el Organismo delegado en el marco de la Unión Aduanera Centroamericana: se emitirá dictamen que tendrá validez por el periodo establecido en el documento emitido por el organismo tercero.	Se simplificó la redacción utilizando las siglas que se definieron en las redacciones anteriores. Se agrega la figura "Otros certificados de Conformidad con base en los RTCA's", en correspondencia a lo acordado en el Capítulo 6.

			e. Otros certificados de Conformidad con base en los RTCA's: se emitirá dictamen que tendrá validez por el periodo establecido en el certificado o por un (1) año, cuando no lo indique.	
12	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	3. El solicitante tendrá hasta 5 días hábiles para subsanar la información que le sea solicitada por la Unidad de Eficiencia Energética del INE.	3. El agente económico podrá subsanar una sola vez en un plazo de 10 días hábiles a partir del aviso emitido por la UEEAR, debiendo presentar la información que le sea requerida. El agente económico podrá solicitar la ampliación de este plazo, justificando oportunamente las causas, el INE determinará la procedencia de la solicitud y el término a conceder. Una vez subsanados los requerimientos se continuará con la tramitación y los plazos para la emisión del correspondiente Dictamen Técnico.	Se simplificó la redacción utilizando las siglas previamente establecidas. Se amplió el plazo para que el agente económico solvente la no conformidad resultante de la evaluación de la solicitud. Se consideraron los trámites administrativos que requiere realizar el agente económico y los casos especiales en los que se necesite extender el plazo, previa evaluación de INE. Este cambio obedece al análisis realizado por INE a través de sus procesos de evaluación, y retomando el principio de facilitación de comercio y apertura.
12	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	4. En caso de rechazo, la Unidad de Eficiencia Energética, deberá informar al agente económico las razones técnicas de la decisión.	4. En caso de rechazo, la UEEAR, deberá informar al agente económico los criterios técnicos o legales de la decisión.	Se simplificó la redacción utilizando las siglas.
12	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	5. El agente económico o interesado deberá de iniciar un nuevo proceso de solicitud de emisión del Dictamen Técnico que fue objeto de rechazo, una vez cumpla con los criterios y/o recomendaciones técnicas señaladas.	5. El agente económico deberá de iniciar un nuevo proceso de solicitud de emisión del Dictamen Técnico que fue objeto de rechazo, una vez cumpla con los criterios técnicos o legales señalados.	Se mejoró la redacción para facilitar la comprensión del documento.
12	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	6. Una vez obtenido el "Dictamen técnico", el importador o comercializador deberá realizar los trámites ante la Dirección General de Servicios Aduaneros para la importación definitiva.	6. Una vez obtenido el "Dictamen técnico" emitido por el INE, el agente económico deberá realizar los trámites ante la DGA para la importación definitiva.	Se homologa el uso del término "agente económico" en el documento.

16	14 VERIFICACIONES		<p>4. En los casos de inconsistencias entre el Dictamen Técnico y la mercancía, identificados por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), el Agente Económico deberá notificar al INE de acuerdo con los plazos establecidos por la DGA. El INE, determinará las acciones a aplicar, de conformidad con las disposiciones de la presente Norma, incluyendo los costos adicionales a cargo del agente económico.</p>	Es necesario aclarar a los Agente Económicos como proceder ante situaciones de inconsistencia identificadas por la Dirección General de Servicios Aduaneros
13	7. PROCEDIMIENTO PARA LA DEMOSTRACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	N/A	<p>7.2. Procedimiento con base a Equivalencia</p> <p>1. El agente económico podrá solicitar ante el INE, la evaluación de sus equipos con base a otras normas y reglamentos técnicos, mediante equivalencia.</p> <p>2. El INE establecerá el procedimiento aplicable, evaluando cada una de las solicitudes y emitiendo en caso de conformidad, el Dictamen Técnico correspondiente.</p> <p>3. En cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el Acuerdo de OTC de la OMC, el INE comunicará a la SEC de la CNNC, las equivalencias emitidas. La SEC realizará la notificación de cada equivalencia ante la OMC.</p>	Se incluyen los criterios a evaluar, cuando el INE determine conforme una solicitud por proceso de Equivalencia. Se retomaron los principios de los Acuerdos Multilaterales para el comercio de la OMC y ejemplos regionales.
13	8. REGISTROS DE EVIDENCIA	1. El importador del producto sujeto a la NTON/RTCA antes indicado, deberá contar y poner a disposición de del INE o DIPRODEC/MIFIC, la evidencia que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento en el ejercicio de sus competencias.	1. El agente económico sujeto a los RTCA's antes indicados, deberá contar y poner a disposición del INE o la DIPRODEC/MIFIC, la evidencia que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento en el ejercicio de sus competencias.	Se elimina la sigla NTON en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener congruencia en el documento. Se homologa el uso del término "agente económico" en el documento.
13	8. REGISTROS DE EVIDENCIA	2. El importador debe proporcionar a su cliente copia del Dictamen Técnico, en físico o electrónico.		Se elimina al requisito, al ser innecesario, para efectos del consumidor final.

13	9. TITULAR DEL DICTAMEN TÉCNICO	1. El Dictamen Técnico emitido por el INE será intransferible y de uso exclusivo para el Agente Económico durante el periodo de vigencia de esta Normativa	1. El Dictamen Técnico será intransferible y de uso exclusivo para el Agente Económico que se dedique a la actividad de importación, durante el periodo de vigencia detallado en esta Normativa.	Se mejora la redacción
13	9. TITULAR DEL DICTAMEN TÉCNICO	2. Se exceptúa de la disposición anterior, la solicitud realizada directamente por el fabricante, quien podrá transferir la titularidad a terceros, previa gestión ante INE.	2. Se exceptúa de la disposición anterior, la solicitud realizada directamente por el fabricante o por la oficina regional de representación , quien podrá transferir la titularidad a terceros, previa gestión ante el INE, de conformidad con lo indicado en el Capítulo 13 de esta normativa.	Se incluye el término “oficina regional de representación”, para mantener congruencia con el numeral 3 del capítulo 6.
16	14 VERIFICACIONES	N/A	5. El agente económico que realice actividades de comercialización minorista deberá contar con copia del Dictamen Técnico, de conformidad al modelo del equipo que comercialice	Se agregó requisitos, para claridad respecto a la vigilancia que debe realizar DIPRODEC/MIFIC.
13	10. PROHIBICIONES	N/A	1. Cuando el INE, determine la ocurrencia de las prohibiciones en los literales siguientes, podrá dejar sin efecto el Dictamen Técnico emitido, sin menoscabo de las sanciones establecidas en el marco legal indicado en el capítulo 15 de esta normativa	Se mejora la redacción
14	10. PROHIBICIONES	1. Falsificación u alteración del Dictamen Técnico. 2. Importar o Comercializar productos que no cuenten en el Dictamen Técnico emitido por el INE. 3. No presentar el Dictamen Técnico del INE al momento de la inspección realizada por las autoridades competentes.	a. Falsificación de la documentación técnica u alteración de la etiqueta aprobada para el equipo objeto del Dictamen Técnico emitido. b. Importar o Comercializar productos que no cuenten en el Dictamen Técnico. c. No presentar el Dictamen Técnico, al momento de la inspección realizada por las ANC's. d. Rehusarse a que la ANC en el ámbito de sus funciones, inspeccione los equipos en comercio. e. El uso indebido de un Dictamen Técnico.	Se mejoró la redacción y se incluyó el literal d.

14	10. PROHIBICIONES	N/A	2. Las ANC's establecerán los procedimientos administrativos correspondientes a la aplicación de estas medidas.	Se incluye la redacción para dar mayor claridad sobre cómo la ANC aplicará las medidas administrativas, en amparo de la legislación correspondiente.
14	11. RENOVACIONES	El importador o comercializador deberá de presentar su nueva solicitud con treinta días de anticipación a su fecha de vencimiento, en el formulario correspondiente adjuntando la documentación actualizada de ser requerida y el correspondiente pago para el trámite.	El agente económico deberá de presentar nueva solicitud con treinta días de anticipación a su fecha de vencimiento, en el formulario correspondiente adjuntando la documentación actualizada y el correspondiente pago para el trámite.	Se homologa el uso del término "agente económico" en el documento.
14	12. RECONOCIMIENTO EN EL MARCO DE LA UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA	El interesado podrá solicitar reconocimiento de autorizaciones realizadas en otros Estados Parte de la Unión Aduanera Centroamericana, para lo cual deberá presentar ante el INE, el documento emitido por la institución que avale la evaluación realizada por otro Estado Parte centroamericano, salvo de las certificaciones por lote o ítem específicos.	El agente económico podrá solicitar reconocimiento de autorizaciones realizadas en otros Estados Parte de la Unión Aduanera Centroamericana, para lo cual deberá presentar ante el INE, los requisitos del capítulo 6, incisos a, b, c y el documento emitido por la institución que avale la evaluación realizada por otro Estado Parte centroamericano, salvo de las certificaciones por lote o ítem específicos.	Se homologa el uso del término "agente económico" en el documento. Se mejora la redacción.
14 - 15	13. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR DICTAMEN TÉCNICO DE NO OBJECCIÓN Y EXCLUSIÓN	N/A	13. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR DICTAMEN TÉCNICO DE NO OBJECCIÓN Y EXCLUSIÓN 13.1 Dictamen Técnico de No Objeción 1. El fabricante o la oficina regional de representación de éste, podrá requerir al INE la transferencia de titularidad de un Dictamen Técnico a favor de distribuidores nacionales, para lo cual deberá presentar oficio en el cual indiquen: a. Datos del Distribuidor, favorecido por la transferencia. b. Identificación de cada Dictamen Técnico sujeto a transferencia. c. Modelos asociados a cada Dictamen Técnico.	Se agrega un capítulo para alinear las disposiciones de la normativa con las disposiciones de la respectiva circular técnica de la DGA.

			<p>d. Fecha de vencimiento de cada Dictamen.</p> <p>2. La solicitud podrá ser realizada por el fabricante, la oficina regional de representación de éste o por el Distribuidor nacional beneficiado por la transferencia de titularidad.</p> <p>3. Una vez recibida la solicitud y realizado el pago respectivo, el INE en un plazo no mayor a diez (10) días procederá a su evaluación, y en caso de conformidad, emitirá un Dictamen Técnico de No Objeción.</p> <p>4. No obstante a lo anterior, el INE podrá solicitar información adicional que respalde la solicitud de Transferencia.</p> <p>13.2 Trámite por exclusión a la NTON</p> <p>1. De conformidad con lo indicado en el Capítulo 2 de esta normativa, un agente económico podrá solicitar a INE, la emisión de un Dictamen que evidencie que su equipo está excluido de esta normativa, para fines de gestiones ante la DGA, para lo cual deberá presentar:</p> <p>a. Oficio mediante el cual el agente económico, demuestre que el equipo está amparado por alguna de las exclusiones señaladas en el capítulo 2. En caso de aplicar, deberá anexar las especificaciones del equipo e indicaciones del fabricante.</p> <p>b. Cumplir los requisitos indicados en el capítulo 6, literales a y b, según corresponda.</p>	
--	--	--	--	--

			<p>c. Copia de la factura del equipo que incluya el detalle del modelo, u otro documento que demuestre la propiedad de éste, según corresponda.</p> <p>2. Una vez recibida la solicitud y realizado el pago respectivo, el INE, en un plazo no mayor a diez (10) días procederá a su evaluación, y en caso de conformidad, emitirá un Dictamen Técnico de Exclusión que tendrá validez para una sola importación.</p> <p>3. No obstante a lo anterior, el INE, podrá solicitar información adicional que respalde la solicitud de Exclusión.</p>	
15		<p>1. El Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, por conducto de la Dirección de Protección a las Personas Usuarías y Consumidoras (DIPRODEC), establecerá actividades de verificación, las cuales pueden incluir, de acuerdo, con su ámbito de competencia, lo siguiente:</p>	<p>1. Las ANC's establecerán actividades de verificación, las cuales pueden incluir, de acuerdo, con su ámbito de competencia, lo siguiente:</p>	<p>Se sustituye el nombre de las Autoridades por la sigla "ANC", ya que se agregó la definición de "Autoridad competente".</p>
-				
16	14. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO	<p>a. Inspecciones periódicas en aduana y almacenes fiscales para constatar que los productos importados corresponden con la información presentada y asociada a la emisión del Dictamen Técnico, previa coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros DGA.</p> <p>b. Inspecciones periódicas en comercio, a cargo de la Dirección General de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras o Usuarías (DIPRODEC/MIFIC).</p> <p>c. Solicitud de información a importadores y comercializadores, con respecto a los requisitos establecidos en este documento.</p> <p>d. Campañas de información a consumidores para favorecer decisiones de consumo responsable.</p>	<p>a. Inspecciones periódicas en aduana y almacenes fiscales para constatar que los productos importados corresponden con la información presentada y asociada a la emisión del Dictamen Técnico, previa coordinación con la DGA.</p> <p>b. Inspecciones periódicas en comercio:</p> <p>c. Solicitud de información a los agentes económicos, con respecto a los requisitos establecidos en este documento.</p>	<p>Se eliminó el literal d, considerando que no corresponde al cumplimiento del objetivo legítimo que se persigue con esta normativa.</p>

15 - 16	14. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO	2. Todo agente económico está sujeto a prestar las condiciones para la realización de las actividades de verificación que ejecute el INE y DIPRODEC/MIFIC.	2. Todo agente económico está sujeto a prestar las condiciones para la realización de las actividades de verificación que ejecuten las ANC's .	Se sustituye el nombre de las Autoridades por la sigla "ANC", ya que se agregó la definición de "Autoridad competente"
15 - 16	14. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO	NOTA. El INE y la DIPRODEC/MIFIC podrán realizar inspecciones en conjunto para las actividades de verificación requeridas al amparo de este documento, y de la NTON/RTCA 23.01.78:20.	<p>3 Las ANC's podrán realizar inspecciones en conjunto para las actividades de verificación requeridas al amparo de este documento, y del RTCA 23.01.78:20 y el RTCA 23.01.80:21.</p> <p>4 En los casos de inconsistencias entre el Dictamen Técnico y la mercancía, identificados por la DGA, el Agente Económico deberá notificar al INE de acuerdo con los plazos establecidos por la DGA. El INE, determinará las acciones a aplicar, de conformidad con las disposiciones de la presente Norma, incluyendo los costos adicionales a cargo del agente económico.</p> <p>5. El agente económico que realice actividades de comercialización minorista deberá contar con copia del Dictamen Técnico, de conformidad al modelo del equipo que comercialice.</p>	<p>Se agrega la referencia al RTCA 23.01.80:21 y se elimina la sigla "NTON" en la referencia del RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia.</p> <p>Se sustituye el nombre de las Autoridades por la sigla "ANC", ya que se agregó la definición de "Autoridad competente".</p>
16	15 SANCIONES	Se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 842, "Ley de Protección de las Personas Consumidoras y Usuarías" publicada en La Gaceta No. 129 del 13 de julio 2013 y la Ley 956 "Ley de Eficiencia Energética" publicada en La Gaceta No. 128 del 7 de julio de 2017.	Se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 842, Ley de Protección de las Personas Consumidoras y Usuarías, cuyo texto consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 137 del 26 de julio de 2022, su Reglamento, Decreto No. 36-2013, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 192 del 10 de octubre de 2013 y la Ley 956 "Ley de Eficiencia Energética", publicada en La Gaceta No. 128 del 07 de julio de 2017.	Se mejora la redacción.

16	16. OBSERVANCIA	La verificación del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Unidad de Eficiencia Energética y Análisis Regulatorio del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y a la Dirección General de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras o Usuarias (DIPRODEC) del MIFIC.	La verificación del cumplimiento de la presente norma corresponde a la Unidad de Eficiencia Energética y Análisis Regulatorio (UEEAR) del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y a la Dirección General de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras o Usuarias (DIPRODEC) del Ministerio de Fomentos, Industria y Comercio (MIFIC).	Se completaron las siglas de la Unidad de Eficiencia Energética y Análisis Regulatorio y el nombre del MIFIC.
17	18. TRANSITORIOS	Los importadores o comercializadores ya establecidos a la entrada en vigor de la presente norma, tendrán un máximo de 3 meses (90 días) a partir de la publicación de esta norma en el Diario Oficial La Gaceta, para cumplir con lo establecido en este instrumento.	Los agentes económicos , tendrán un máximo de 3 meses (90 días) a partir de la publicación de esta normativa en La Gaceta Diario Oficial , para cumplir con lo establecido en este instrumento. Este transitorio aplica únicamente a los equipos regulados en el RTCA 23.01.80:21.	Se homologa el uso del término “agente económico” en el documento. Se modifica el transitorio, considerando la ampliación del alcance de la normativa, con la inclusión del RTCA 23.01.80:21
N/A	Anexo A	N/A	Ver en Anexos	Se indica la referencia al RTCA 23.01.78:20, para mantener la congruencia en el documento.
N/A	Anexo B	N/A	Ver en Anexos	Se incluyen los criterios específicos para agrupación por familia de los equipos contemplados en el RTCA 23.01.80:21.
N/A	Anexo C	N/A	Ver en Anexos	A solicitud del INE, se actualizó la presentación del formato: Solicitud para la demostración de la conformidad.
N/A	Anexo D	N/A	Ver en Anexos	Se modifica el texto de la introducción del Dictamen Técnico para que pueda utilizarse de manera genérica en los procesos de demostración de la conformidad en el ámbito de eficiencia energética.

Notas:

- a) En la columna (4) se indica resaltado en “**negrita**” el cambio realizado.
- b) El documento refundido se encontrará disponible en los sitios web del INE y de la CNNC, para fines informativos de los usuarios, una vez publicada la presente Adenda en el Diario Oficial, La Gaceta.